

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por el curador del demandado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ REYES, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem del demandado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ REYES.

En apretada síntesis, indica el curador del demandado, que el Despacho no es el competente para conocer de este proceso, como quiera que la estimación de la cuantía hecha por la parte demandante no es coherente con el avalúo catastral del inmueble y con el valor del contrato, lo que a su parecer resulta una desmesurada tasación de la misma y en consecuencia la demanda debería ser de competencia de los Juzgados Municipales; como soporte allega un avalúo catastral del inmueble.

En el término de traslado la parte demandante se opone a la prosperidad de las excepciones indicando que si bien la cuantía y su estimación razonada es fundamental para determinar la competencia de un proceso, este requisito no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de la justicia y ese derecho fundamental debe ser protegido por el Juez; finalmente indicó que el *“Juez puede hacer las valoraciones necesarias y tomar las medidas que se requieran a fin de garantizar el acceso a los estrados judiciales, muy a pesar de las falencias que se presenten en el proceso, de tal forma que resulte posible encausarlo, y de esa manera, cumplir con el cometido estatal”*.

Dicho lo anterior y revisados los argumentos expuestos, se precisa que la excepción previa no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Para el caso en concreto este Despacho asumió la competencia del proceso mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, en razón a que la apoderada de la parte demandante determinó la competencia de la demanda, entre otros, por la cuantía de las pretensiones la cual estimó superior a los \$500.000.000, lo que determinaba que el proceso era de mayor cuantía (inciso 4, art. 25 del CGP) y como consecuencia de ello competencia de los jueces del circuito (numeral 1, art. 20 del CGP).

Precisado lo anterior y en atención a los argumentos del curador ad-litem, menciónese que, tratándose de un proceso de simulación no existe norma especial prevista para la determinación de la cuantía, como si lo está para otras clases de procesos, tales como los de deslinde y amojonamiento, pertenencias, divisorios, sucesiones, posesorios etc.; para la clase de proceso que nos ocupa, se da aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. es decir, la cuantía se determina por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, valor que fija la parte demandante.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la cuantía del presente proceso no la determina el valor del contrato que transfirió el dominio del inmueble objeto de simulación, ni el avalúo catastral del mismo, sino la parte demandante con la estimación de las pretensiones de la demanda, y así lo precisó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia de tutela de fecha 11 de abril de 2018, magistrado ponente el doctor ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la que indicó: *“Tal determinación, sin lugar a dudas es incorrecta, comoquiera que, de conformidad con el artículo 26 del Código General del*

Proceso, para calcular la cuantía se debe tener en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” y el valor de lo pretendido lo determina solo la parte demandante, al momento de presentar sus aspiraciones, Ese valor no lo determina el contrato, mucho menos si se asegura que es simulado, cual es la pretensión”

En la misma providencia se refirió que: *“Con la mentada determinación, (...) desconoció, también, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se determinó que el factor cuantía, en caso de no haber norma especial, como en los procesos de simulación, se determina por el valor total de las pretensiones”.*

Adicionalmente se refirió el Tribunal en la misma sentencia a una providencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 13 de febrero de 2013, con ponencia de la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO en la que se precisó: *“Dejó de ver que el legislador ordinario, en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, estableció la manera como ha de determinarse la cuantía que es menester estipular a fin de atribuir “competencia” judicial en los diversos asuntos litigiosos de que en cada evento se trate, para lo cual trazó una regla general, comprendida en sus numerales 1° y 2°, según en el libelo demandatorio se acumulen o no pretensiones y, a renglón seguido demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados. Precisamente, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal de tenor especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), posesorios (numeral 6°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 7°) o de servidumbre (numeral 8°), no a estas, sino a aquellas fórmulas se ha de acudir en pro de determinar el factor cuantía, como sucede en los casos “simulatorios”, según es la naturaleza jurídica del caso sub júdice”*

Siendo, así las cosas, y aplicando lo expuesto al caso que nos atañe, se tiene que este Despacho es el competente para conocer de este proceso, por la asignación legal del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en razón a la estimación de las pretensiones hecha por la parte demandante.

Por lo expuesto, no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por el curador ad-litem del demandado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **19 de marzo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 046

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario